

Reglamento No. 7672 sobre las solicitudes de compra de bienes inmuebles del dominio privado del estado.

(G.O No. 7335, del seis de octubre de 1951)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 30 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente;

**REGLAMENTO SOBRE LAS SOLICITUDES DE
COMPRA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO
PRIVADO DEL ESTADO**

Art. 1.- Cada vez que la Administración General de Bienes Nacionales reciba solicitudes de compra de inmuebles del dominio privado del estado que no sea de utilidad actual para los servicios públicos, las someterá al procedimiento establecido en la ley No. 524, del 30 de julio del 1941, publicada en la gaceta oficial No.5622, y sus modificaciones.

Art. 2.- Cuando el Poder Ejecutivo no decidiere que la venta del inmueble solicitado en compra sea efectuada de grado a grado, el Administrador General de Bienes Nacionales hará publicar un aviso en la prensa diaria de circulación nacional, en la cual indicara los datos del inmueble, el precio ofrecido y demás condiciones de la venta según la solicitud correspondiente.

Párrafo: En dicho aviso se indicara la concesión de un plazo de quince días, a partir de su publicación, dentro del cual los interesados quedan capacitados para presentar sus proposiciones con el o los inmuebles de que se trate inclusive los primeros solicitantes.

Art. 3.- Transcurridos quince días de la publicación del aviso la Administración general de Bienes nacionales tramitará la solicitud original junto con todas las demás proposiciones que para la compra del mismo inmueble hayan realizado otras personas dentro del plazo ya indicado.

Párrafo: El Administrador General de Bienes Nacionales someterá el expediente con la indicación del proponente que haya ofrecido las mejores condiciones, dentro del punto de vista del precio, de la forma de pago y de la destinación que se dará al inmueble. En caso de proposiciones iguales se indicara el proponente que estuviere ocupando el inmueble. Si entre los proponentes no figura el ocupante y las proposiciones fueren iguales, se indicara el primer proponente.

Art. 4.- La decisión que merecieren las diversas proposiciones por parte del Poder Ejecutivo, se expresará mediante la expedición del poder correspondiente a favor del Administrador General de Bienes Nacionales para que proceda a la venta a favor del proponente que resultare favorecido.

Art. 5.- Cual que fuere el proponente cuya oferta fuere aceptada, estará a su cargo el pago del aviso previsto en el artículo segundo del presente Reglamento.

Art. 6.- La Administración General de Bienes Nacionales cuando sea de lugar, según los artículos anteriores, podrá publicar en un solo aviso múltiples los datos relativos a propuestas que se refieran a distintos inmuebles. En este caso, cada adquiriente pagará una parte proporcional del costo del aviso previsto en el artículo segundo.

Art. 7. Si el Poder Ejecutivo decidiere no vender un inmueble solicitado en compra, el pago del aviso quedara a cargo del Estado, total o parcialmente, según fuere el caso.

Art. 8.- El presente reglamento no se aplicará a las ventas en los barrios de Mejoramiento Social sujetas a tarifas ni a las ventas de terrenos para fines agrícolas o agricultores pobres, de acuerdo con la Ley No.357, del 9 de septiembre de 1932.

Art. 9.- No obstante, el cumplimiento de todos los requisitos prescritos en este Reglamento, debe ser entendido que ninguna venta será válida mientras no sea aprobada por el Congreso nacional, de acuerdo con los preceptos constitucionales.

DADO en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, año 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRJILLO